

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(Continuación.)

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros según los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que faltan con los necesarios de la guarnición nombrados por el Gobernador militar, según el turno correspondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo cuando haya este número en el distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá en Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala cerrada, sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuerpos,

cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 50. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlos en cada caso.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá también un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico militar, en los casos determinados en el art. 41.

Art. 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales, serán nombrados por la Autoridad judicial superior

en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel general ó capital del distrito ó circunscripción no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdicción de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüedad en igualdad de empleos.

Art. 53. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruidas:

1.º Contra los Oficiales del Ejército y sus asimilados.

2.º Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripción.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

Sección primera.

Reglas generales para la celebración de los Consejos de guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados, y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdicción de Guerra, se considerarán equiparados á los del Ejército por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con relación á los prisioneros de guerra de ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reúnan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de iguales empleos de la Armada residentes en la localidad, y en defecto de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito más inmediato ó de más fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes gene-

rales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

Sección segunda.

De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente Coronel para presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlos.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripciones.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Nazario Vázquez Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Certifico: Que la Excm. Corporación municipal para el más fácil cumplimiento y ejecución de lo establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la vigente ley Electoral á las de Diputados provinciales y Concejales, en la sesión ordinaria celebrada el día 14 del corriente mes, ha procedido á la revisión y rectificación de la división administrativa de este término municipal, la cual queda establecida del modo siguiente:

Primer distrito.—Consistorio.

Le constituyen las calles siguientes:

Plaza Mayor.
Calle del Consistorio.
San Francisco.
San Juan.
Tarasca.
Don Sancho.
Burgos.
Berruguete.
Plaza de la Maternidad.
Calle Empedrada.
Corral de las Malvas.
Calle de San Juan de Dios.
Cura.
Barrantes.

Corral de Barrantes.

Calle de San Antón.

Herrereros.

Nueva.

Corral de la Cerera.

Ronda de San Lázaro.

Corral de Cuatro-manos.

Calle de la Corredera.

Corral de Ros.

Calle de Mazorqueros.

Corral de Salpiedra.

Calle de San Bernardo.

Plazuela de Paredes.

Calle de la Bondad.

Rizarzueta.

Corral del Moral.

Corral del Candil.

Corral de Matorras.

Calle de Estrada.

Corral del Lunar.

Calle de la Plata.

Valverde, y

Extramuros, desde la Puerta de San Lázaro, tomados por la izquierda hasta la carretera de Valladolid y límite del término jurisdiccional de la Ciudad, ó sea hasta el Portazgo.

Segundo distrito.—Hospital.

Le forman las calles siguientes:

Calle Mayor principal, desde la Plazuela de León hasta las de Castilla y Don Sancho, números impares y pares.

Soldados.

Corrales 1.º y 2.º de los Soldados.

Calle de Pedro-Espina.

Plazuela de Pedro-Espina.

Corral de los Viernes.

Corral de los Sábados.

Calle del Muro.

Plazuela del Matadero Viejo.

Plazuela de León.

Calle de la Virreina.

Zapata.

Cubo.

Avenida de Casado del Alisal.

Calle de Barrionuevo.

Carnicerías.

Cuervo.

Ochavo.

Ramírez.

Gildefuentes.

Corrales 1.º y 2.º de Gildefuentes.

Calle del Emperador.

Plazuela de San Antolín ó de la Catedral.

Calle del Arbol del Paraíso.

Plazuela del Hospital.

Plazuela del Cordón.

Plazuela del Puente Mayor.

Plazuela de Carmelitas.

Calle de San Márcos.

Gatos.

Valdesería.

Portal de Belén.

Bajada á Puente de Cillas.

Portillo de Doña María.

Calle Mayor antigua desde el Palacio del Obispo hasta el Portillo de Doña María, números impares y pares.

Tercer distrito.—Escuelas.

Le componen las calles siguientes:

Plazuela de la Compañía.

Calle de la Gestilla.

Calle de la Escuela.

Zurradores.

Corral de Zurradores.

Calle de la Parra.

Plazuela de los Doctrinos.

Plazuela de San Miguel.

Corrales 1.º y 2.º de San Miguel.

Calle del Trompadero.

Cantarranas.

Panaderas.

Corral de Calvo.

Calle Mayor principal, desde las calles de Castilla y Don Sancho hasta el Arco del Mercado, números impares y pares.

Callejilla de Nieto.

Calle de Perezucos.

Mancornador.

Corral de San Jacinto.

Corral de Pinta.

Corral de Barriomedina.

Calle Mayor antigua, desde el Portillo de Doña María hasta el Matadero nuevo, números pares é impares.

Orilla del Río, desde Puente de Cillas hasta el Matadero nuevo.

Y los extramuros de la Puerta de Mercado á la derecha de la carretera de Valladolid, tomada ésta desde la referida Puerta, comprendidos los de la orilla ó margen del río Carrión hasta el Portazgo ó conclusión del término municipal.

Cuarto distrito.—Mercado Viejo.

Le constituyen las siguientes calles:

Calle de los Niños de Coro.

Arco.

Corral de Sobremonte.

Santa Marina.

Plazuela de Santa Marina.

Plazuela de San Pablo.

Callejilla del Cuartel.

Calle del Hospicio.

Manflorado.

Monjas.

Pastores.

Corral de San Pedro Mártir.

Herrén de San Pablo.

Calle Mayor antigua, desde la calle de los Pastores hasta el Palacio del Obispo, números impares y pares.

Huertas ó ribera alta y baja.

Barrio de Santa Ana.

Extramuros del Puente Mayor hasta los límites del término municipal.

Extramuros de la Puerta de León, entendidos á la parte izquierda de la carretera de Santander hasta la conclusión del término de la Ciudad, y

Arrabal de Paredes de Monte.

Y para que conste y se haga público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme dispone el artículo 38 de la ley Municipal, expido el presente que visado por el Sr. Alcalde y sellado con el de S. E., firmo en Palencia á diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Felino F. de Villarán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho. (Conclusión.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.						
Gobierno militar de Melilla..	1.ª	Capataz del penal.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Guardia municipal.. . . .	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
		Idem.	730	"	"	"
Ayuntamiento de Granada.	"	Guarda de ronda.	720	"	"	"
		Idem.	720	"	"	"
		Idem.	720	"	"	"
		Idem.	720	"	"	"
		Guarda peón acequero.	540	"	"	"
		Idem.	540	"	"	"
		Peón sellador de carnes, con la obligación de ejercer la limpieza del matadero.	720	"	"	"
Idem de Moraleda de Zafayona.	"	Secretario.. . . .	821'50	"	"	"
Idem de Ugijar.	"	Sereno.	475	"	"	"
Obras públicas de Almería.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.						
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).. . . .	"	Guarda municipal de campo á pié.. . . .	456'25	"	"	"
		Pasante de la escuela pública de niños.	500	"	"	"
Idem de Albarán (Murcia).	"	Sereno.	275	"	"	"
Idem de Calasparra (Id.).	"	Sereno público.	504	"	"	"
Idem de Madrigueras (Albacete).	"	Peón de limpieza.	366	"	"	"
		Depositario municipal.	450	"	16.000 pesetas en fincas ú 8.000 en metálico.	"
Juzgado de primera instancia de Monóvar (Alicante).	1.ª	Alguacil.	480	"	"	"
Diputación provincial de Valencia.—Iglesia del Hospital civil.	"	Sacristán.	547'50	"	"	Saber leer y escribir, conocer las tres reglas de sumar, multiplicar y dividir; leer correctamente el latín y ayudar á la celebración de los Divinos Oficios y demás ceremonias religiosas. Por analogía con los destinos del primer estado es considerado como de 5.ª categoría.
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCOGADAS.						
Audiencia de lo criminal de Vitoria.	2.ª	Alguacil.	1.000	"	"	"

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la *Gaceta* hasta diez días después de dicha fecha, excepto las de los individuos que residan en las islas Baleares y Canarias, que se tendrán en cuenta dentro del mes, y las de los de Alhucemas para el mes siguiente si se publica la vacante.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán reproducir las instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los individuos que por primera vez soliciten destino deberán remitir, además de los documentos prevenidos, copia de éstos en papel de oficio y sin legalizar.

También se recuerda á los interesados que con anterioridad lo tengan solicitado habiendo dejado de acompañar dichas copias, deben remitirlas según se previno en la Real orden de 18 de Febrero de 1888, pues los que dejan de llenar dicho requisito, quedarán sus instancias sin curso.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posea el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir el certificado para los activos la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Madrid 12 de Enero de 1891.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Diciembre de 1890.

RESUMEN de los gastos ocasionados durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariego, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

CONCEPTOS.	IMPORTES	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
JORNALES.		
Relación de jornales, según justificante núm. 1.	977 95	977 95
MATERIALES.		
A D. Germán de Guzmán, según justificante núm. 2..	60	78 50
A D. Guillermo Duque, según justificante núm. 3..	6 50	
A D. Agapito Palacios, según justificante núm. 4..	12	
TOTAL GENERAL.		1056 45

Asciende el importe total de estos gastos á la cantidad de mil cincuenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos.—Palencia 31 de Diciembre de 1890.—El Jefe de Obras provinciales, Dámaso Camino.

Justificante número 1.

RELACIÓN de los jornales invertidos durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariego, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

CLASES.	NOMBRES.	Número de días invertidos.	Jornal asignado en cada día. Pesetas.	Total que les corresponde. Pesetas.
Peones mayores.	Gregorio Fernández.	9 50	1 25	11 88
	Atanasio Pérez.	20 25	1 25	25 31
	José Soler.	20 50	1 25	25 63
	Calixto Fernández.	19 50	1 25	24 38
	Leandro Ortega.	12 50	1 25	15 63
	Valentín García.	20 50	1 25	25 63
	Cárlos Arroyo.	21 50	1 25	26 88
	Nicasio Daza.	21	1 25	26 25
	Mariano Martín.	21 25	1 25	26 56
	Enrique Pérez.	21 25	1 25	26 56
	Basilio Fernández.	4 50	1 25	5 63
	Márcos Fernández.	20 50	1 25	25 63
	Venancio Fernández.	21 50	1 25	26 88
	Miguel Población.	9 25	1 25	11 56
	Hermenegildo de Juana.	21 25	1 25	26 56
	Bernardo Estéban.	20 75	1 25	25 94
	Eusebio Soler.	21 50	1 25	26 88
	Victoriano Estéban (mayor)..	6 75	1 25	8 44
	Claudio Miguel.	21 25	1 25	26 56
	Santiago Pérez.	20 50	1 25	25 63
	Ezequiel Pérez.	6 75	1 25	8 44
	Gabriel Pérez.	8 75	1 25	10 94
	Victor Quintana.	6 75	1 25	8 44
	Salvador Peña.	7 75	1 25	9 69
	Valeriano Estéban.	10 75	1 25	13 44
	Victoriano de los Ríos.	17 25	1 25	21 56
	Tomás Concejo.	1	1 25	1 25
	Francisco Estéban.	14	1 25	17 50
	Mariano Merino.	14	1 25	17 50
	León Ortega.	21 50	90	19 35
	Demetrio López.	20 75	90	18 68
	Antonio García.	21 25	90	19 13
	Federico de los Ríos.	9 50	90	8 55
Vicente Soler.	21 50	90	19 35	
Severiano Miguel.	21 50	90	19 85	
Valentín Salazar.	10 75	90	9 68	
Basilio López.	20 75	90	18 68	
Bonifacio Pérez.	21 25	90	19 13	
Victoriano Estéban (menor)..	21 50	75	16 13	
Dionisio Vibar.	10 25	75	7 69	
Pascasio Miguel.	21 50	75	16 13	
Balbino Barcenilla.	21 50	75	16 13	
Agapito Martínez.	21 50	75	16 13	
Julian González.	18	75	13 50	
Julian Quintero.	21 25	75	15 94	
Jacinto Soler.	21 50	75	16 13	
Gabriel Fernández.	17 25	75	12 94	
Ambrosio Montoya.	16 25	75	12 19	
Aureliano Fernández.	20 50	75	15 38	

CLASES.	NOMBRES.	Número de días invertidos.	Jornal asignado en cada día. Pesetas.	Total que les corresponde. Pesetas.	
Peones menores.	Gabriel Población.	20 25	75	15 19	
	Luis Márcos.	18	75	13 50	
	Felipe Parra.	20 50	75	15 38	
	Félix Calzada.	3	75	2 25	
	Gregorio López.	16 25	75	12 19	
	Valeriano Martínez.	21 50	75	16 13	
	Melchor Badillo.	8	75	6	
	Anacleto Montoya.	3	75	2 25	
	Isaac Merino.	7	75	5 25	
	Vicente Merino.	7	75	5 25	
	Guillermo García.	6 75	75	5 06	
	Matías Fernández.	21 50	75	16 13	
	TOTAL.				977 95

Asciende esta relación á la cantidad de novecientos setenta y siete pesetas noventa y cinco céntimos.—Palencia 31 de Diciembre de 1890.—El Peón Capataz de la carretera, Crisanto García Celada.—Conforme.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de Obras provinciales, Camino.—Recibimos nuestros jornales y presenciarnos el pago hecho á todos los demás individuos comprendidos en la anterior relación.—Calixto Fernández.—Nicasio Daza.—León Ortega.—Victoriano de los Ríos.—Presencié y conforme, El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Justificante número 2.

Recibí del Depositario de fondos provinciales la cantidad de 60 pesetas, importe de los efectos que á continuación se expresan.—Por 12 docenas de cestos de costilla para las obras arriba citadas, á razón de 5 pesetas docena, 60 pesetas.—Total 60.—Palencia 31 de Diciembre de 1890.—Son 60 pesetas.—Recibí, Germán de Guzmán.—Hay un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Justificante número 3.

Recibí del Depositario de fondos provinciales la cantidad de 6 pesetas 50 céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan.—Por 25 aguzaduras en los zapapicos empleados en la ejecución de la obra arriba mencionada, á razón de 06 céntimos de peseta una, una peseta 50 céntimos.—Por calzar con acero 10 puntas de zapapico á 50 céntimos de peseta cada una, 5 pesetas.—Total 6 pesetas 50 céntimos.—Tariego 31 de Diciembre de 1890.—Son 6 pesetas 50 céntimos.—Recibí, Guillermo Duque.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Justificante número 4.

Recibí del Depositario de fondos provinciales la cantidad de 12 pesetas, importe de los efectos que á continuación se expresan.—Por un tablero compuesto de cuatro tablas de pino portaleja, de 7, con inclusión de los barrotes y 6 estacas de olmo para las obras arriba citadas, 12 pesetas.—Total 12 pesetas.—Tariego 31 de Diciembre de 1890.—Son 12 pesetas.—Recibí, Agapito Palacios.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Anuncios particulares.

Venta económica de un batán, sito en Olea de Boedo, con dos pilas, cilindro, lavadora y habitación cómoda; más una finca de labor circundante de cuatro fanegas de superior calidad. Véase con Gabriel Márcos, de Sotobañado. 15—15

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales,

y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.